



Recurso de Revisión: R.R./090/2017

Recurrente:

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y
58 de la I TAIPFO

Sujeto Obligado: Archivo General del
Poder Ejecutivo del Estado.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto nueve de dos mil diecisiete. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R./090/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y
58 de la I TAIPFO

en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte del Archivo General del Poder
Ejecutivo del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, el Recurrente realizó solicitud de
acceso a la información pública a través del Sistema Infomex Oaxaca, misma que
quedó registrada con el número de folio 00137017, y en la que se advierte que
requirió lo siguiente:

*“solicito el directorio de servidores públicos que están obligados a publicar en
transparencia” (sic).*

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

El Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente a través del sistema Infomex
Oaxaca, de la siguiente manera:

“Apreciado solicitante:

Esta información corresponde a otra dependencia.

*De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Artículo 46. Ala
Secretaría de Administración le corresponde Normar y controlar la administración del capital*

humano; Por favor dirigirse a La Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración en <http://administracion.oaxaca.gob.mx>.

...”

Así mismo, adjuntó copia de “ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Infomex Oaxaca, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“se niega a proporcionar el directorio de servidores públicos sin justificación alguna”

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./090/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Maestra Luz Stella Camargo Quiñones, encargada de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos y ofreciendo pruebas a través de oficio número SA/AGPEE/DDA/UT/007/04/2017, realizado en los siguientes términos:

En atención al de revisión que recibimos por el Sistema Infomex Oaxaca el 06 de abril de 2017 R.R. 090/2017 interpuesto por Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAP y 56 de la LTAIPEO. en contra del Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito informarle que:

El Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAP y 56 de la LTAIPEO solicitó la siguiente información:

“solicito el directorio de servidores públicos que están obligados a publicar en transparencia

Documentación anexa”.

La solicitud se previno de la siguiente manera:

"Es necesario hacer de su conocimiento que para estar en posibilidad de continuar con el trámite de su solicitud deberá completar, corregir o ampliar algunos datos.

Cuando dice: "solicito el directorio de servidores públicos que están obligados a publicar en transparencia". Su pregunta es ambigua y tiene dos interpretaciones:

1. "solicito el directorio de servidores públicos que ustedes (El Archivo General) están obligados a publicar en transparencia".
2. "solicito el directorio de servidores públicos están obligados a publicar en transparencia x tipo de información". Por favor desambiguar la pregunta.

El Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO. contestó:

"me refiero al directorio que ustedes están obligados a publicar, sobre todo la información de los que prestan servicios profesionales porque en su página no están: VII. Directorio de Servidores Públicos. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público. Manejen o apliquen recursos públicos. Realicen actos de autoridad o PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASES. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales".

Teniendo en cuenta que El Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado, **orgánicamente depende** de la Secretaría de Administración, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Artículo 46. Fracción XVIII. En ese mismo artículo puede encontrar todos los otros asuntos que le corresponde despachar a la Secretaría incluidos la Dirección de Recursos Humanos

La respuesta a la solicitud se hizo en tiempo y forma y se agotó la declaratoria de incompetencia debido a que el archivo no posee información completa al respecto tal como lo solicita el recurrente: directorio de todos los Servidores Públicos que manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico de correo electrónico oficiales.

Pruebas:

El 08 de marzo de 2017 a las 11:59 horas llegó la solicitud con N° de folio: 00137017, cuya contestación final fue:

- Respuesta: **H. La solicitud corresponde a otra dependencia.**
- Clasificación de solicitud. **Directorio de servidores públicos.**
- El texto de la respuesta es: "Apreciado solicitante: Esta información corresponde a otra dependencia. De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Artículo 46. A la Secretaría de Administración le corresponde Normar y controlar la administración del capital humano; Por favor dirigirse a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración en <http://administracion.oaxaca.gob.mx>. Muchas gracias. Cordial saludos Archivo General".

Esta respuesta fue ratificada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado en su séptima sesión extraordinaria el día veintisiete de marzo de la cual se adjunta copia. Igualmente se adjunta copia del oficio SA/AGPEE/DDA/UT/006/04/2017, donde se solicita a la Secretaría de Administración la información solicitada por el Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO. para poderse la entregar.

..."

Así mismo, tuvo a la parte Recurrente por no formulando alegatos, y en virtud de no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día ocho de marzo de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día treinta del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda

Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último

solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial

que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así, el Recurrente requirió al Sujeto Obligado, información referente al Directorio de Servidores Públicos, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Ahora bien, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente, indicándole que *“...la información corresponde a otra dependencia”*, señalándole además que se dirigiera a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, como quedó detallado en el Resultando Segundo de esta Resolución. -----

Ante esto, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como motivo de inconformidad que el Sujeto Obligado se niega a proporcionar el directorio de servidores públicos sin justificación alguna. -----

Primeramente debe decirse que la información solicitada corresponde a información catalogada como información que los sujetos obligados deben de

tener a disposición en medios electrónicos, establecida en el artículo 70 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;”

Ahora bien, el Sujeto Obligado al formular sus alegatos argumentó que en virtud de depender orgánicamente de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo, la información solicitada obra en la Dirección de Recursos Humanos de dicha Secretaría, por lo que no le era posible dar atención a la solicitud de información. -----

Al respecto debe decirse que si bien como lo argumenta el Sujeto Obligado, la información obra en la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, también lo es que al ser una obligación establecida en la Ley General de Transparencia, debió de recabar dicha información con esa área, a fin de tenerla y cumplir con su obligación en materia de Transparencia. -----

De esta manera debe decirse que el motivo de inconformidad del Recurrente resulta fundado, en virtud de que el Sujeto Obligado no proporcionó la información a la que está obligado de acuerdo a la Ley de la materia. -----

Sin embargo, no pasa desapercibido que durante la sustanciación del Recurso de Revisión el Sujeto Obligado demostró ante este Órgano Garante que depende jerárquica y organizacionalmente de la Subsecretaría de Patrimonio, Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Administración el Poder Ejecutivo del Estado, no contando con personalidad jurídica ni patrimonio propio, realizando las gestiones necesarias ante la Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo que mediante Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el día cuatro de mayo del presente año, se aprobó su desincorporación del padrón de Sujetos Obligados en el Estado. -----

En virtud de lo anterior, y como consecuencia de dicha desincorporación, todas las obligaciones que le corresponden en materia de Transparencia serán atendidas

por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo tanto, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione el Directorio de Servidores Públicos conforme a lo establecido por el artículo 70 fracción VII de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, remitiendo a este Órgano Garante copia de la información proporcionada a fin de corroborar tal hecho. -----

Conforme al Dictamen que emitió la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, sobre la procedencia o no de la solicitud de desincorporación del Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado del padrón de sujetos obligados de la entidad, mismo que fue aprobado por el Consejo General de este Instituto, en el que Resolvió su desincorporación y en el que la **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado** será la encargada de dar atención a las obligaciones en materia de Transparencia, será ésta quien dará cumplimiento a la presente Resolución. -----

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta al Comisionado Presidente para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de

que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.-----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo tanto, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione el Directorio de Servidores Públicos conforme a lo establecido por el artículo 70 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, remitiendo a este Órgano Garante copia de la información proporcionada a fin de corroborar tal hecho. -----

Conforme al Dictamen aprobado por el Consejo General de este Instituto, en el que Resolvió la desincorporación del Sujeto Obligado del padrón de sujetos obligados en la Entidad, será la **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado** quien dará cumplimiento a la presente Resolución. -----

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Comisionado Presidente para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez.

Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 090/2017. -----